



# ESPE

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS  
INNOVACIÓN PARA LA EXCELENCIA

## RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2024-025

### EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] Numeral 5.- “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”;*

Que, el Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*

Que, el Art. 226 de la Carta Suprema señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el Art. 355 de la Norma Superior establece entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que, el Art. 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, el Art. 18 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.”;*

Que, el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo, señala: "*Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones omisiones previstas en la ley.*";

Que, el Art. 32 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: "*Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna*";

Que, el Art. 65 del Código Orgánico Administrativo señala: "*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*";

Que, el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo, determina: "*Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*";

Que, el Art. 158 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que: 1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo. 2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término. 3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término. 4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*";

Que, el Art. 162 del Código Orgánico Administrativo, indica: "*Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: 1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor. 2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada. 3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente. 4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente. 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor. En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.*"

Que, el Art. 193 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*Finalidad de la prueba. En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.*";

Que, el Art. 194 del Código Orgánico Administrativo, establece: "*Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas. En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.*" ✓



Que, el Art. 195 del Código Orgánico Administrativo, determina: "Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada. La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.";

Que, el Art. 196 del Código Orgánico Administrativo, señala: "Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.";

Que, el Art. 220 del Código Orgánico Administrativo, señala: "Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón";

Que, el Art. 221 del Código Orgánico Administrativo, establece: "Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.";

Que, el Art. 244 del Código Orgánico Administrativo, determina: "Caducidad de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción. Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculpado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones. En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculpado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública.";

Que, el Art. 18 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: "La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: [...] e) La libertad para gestionar sus procesos internos; [...]";

Que, el Art. 47 reformado ibídem determina: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. [...]";

Que, el Art. 207 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.- Las instituciones del Sistema

de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.[...] Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior. [...]

Que, el Art. 12 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, reformado y codificado señala: *"El Honorable Consejo Universitario es el órgano colegiado de cogobierno superior y autoridad máxima de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE [...]"*;

Que, el Art.14, literal ee, del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, establece que son atribuciones del H. Consejo Universitario: *"[...] Instaurar de oficio o a petición de parte, los procesos disciplinarios a estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en hechos que constituyan faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, calificadas como muy graves en el presente Estatuto; y designar la Comisión Especial para la investigación y debido proceso; y, emitir la resolución correspondiente; [...]"*;

Que, el Art.14, literal ff, ibídem indica que son atribuciones del H. Consejo Universitario: *"[...] Conocer y resolver los recursos que se interpongan por las resoluciones de los procesos disciplinarios instaurados al personal académico y estudiantes; [...]"*;

Que, el artículo 147 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, manifiesta que: *"Los sancionados podrán interponer los recursos ante el H. Consejo Universitario y de apelación al Consejo de Educación Superior, cuando correspondan"*;

Que, el Art. 12 del Reglamento del procedimiento para las sanciones a estudiantes, profesores/as e investigadores/as de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, indica: *"La procesada o el procesado que no esté conforme con la resolución, dentro del término de tres días de haber sido notificado con la resolución respectiva, podrá interponer el correspondiente recurso de reconsideración ante el H. Consejo Universitario, que lo resolverá en 15 días término, o el recurso de apelación al Consejo de Educación Superior."*;

Que, el Art. 15 del Reglamento del procedimiento para las sanciones a estudiantes, profesores/as e investigadores/as de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, indica: *"En el caso de reconsideración, el sancionado podrá solicitar ser escuchado ante H. Consejo Universitario; para lo cual, el Rector señalará día y hora para la audiencia, de creerlo conveniente."*;

Que, el H. Consejo Universitario mediante resolución ESPE-HCU-RES-2023-137 de 29 de noviembre de 2023, resolvió: *"Declarar instaurado el proceso disciplinario por la presunta falta cometida por el Doctor Theofilos Toulkeridis, docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción, Sede Matriz."*;

Que, el H. Consejo Universitario, mediante resolución ESPE-HCU-RES-2024-009 de 25 de enero de 2024, resolvió: *"Acoger parcialmente las recomendaciones del informe de la comisión especial. En consecuencia de conformidad a lo señalado en el literal d del art. 145 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, esto es; "Son faltas muy graves:[...]g. Cometer fraude o deshonestidad académica; en las circunstancias o hechos siguientes: Cambiar, permitir o alterar la información correspondiente a las actividades académicas;[...] y a lo dispuesto en el Art. 146 del mismo cuerpo legal [...] Sancionar con separación definitiva de la Universidad al Dr. Theofilos Toulkeridis, docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y Construcción, en virtud de que en el desarrollo del proceso investigativo se comprobó el cometimiento de una falta"*;

Que, mediante oficio S/N de 02 de febrero del 2024, suscrito por el Ab. Mauro Gudíño Cotacachi, abogado patrocinador del Dr. Theofilos Toulkeridis, presentó recurso de reconsideración a la Resolución ESPE-HCU-RES-2024-009, de 25 de enero del 2024;

Que, el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria ESPE-HCU-SO-2024-002 de 22 de febrero de 2024, al tratar el tercer punto del orden del día, conoció el oficio S/N de 02 de febrero del 2024, suscrito por el Ab. Mauro Gudíño Cotacachi, abogado patrocinador del Dr. Theofilos Toulkeridis, mediante el ✓

cual presentó recurso de reconsideración a la RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2024-009, de fecha 25 de enero del 2024, y dispuso: *"a la Secretaría del Honorable Consejo Universitario que, al no ser el momento procesal oportuno para resolver lo solicitado por el Dr. Theofilos Toulkeridis, conforme el pronunciamiento jurídico, devuelva el escrito presentado al docente y su abogado patrocinador."*

Que, con fecha 23 de febrero de 2024, se notificó en legal y debida forma la resolución motivada por correo electrónico y casillero judicial al señor Doctor Theofilos Toulkeridis, docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción, Sede Matriz, y Abg. Mauro Gudiño Cotacachi, abogado patrocinador del mencionado docente;

Que, mediante documento signado con el Nro.ESPE-USGN-2024-0603-E de 28 febrero del 2024, el Ab. Mauro Gudiño Cotacachi, abogado patrocinador del Dr. Theofilos Toulkeridis, presentó recurso de reconsideración a la resolución motivada del proceso disciplinario instaurado por la falta cometida por el Dr. Theofilos Toulkeridis";

Que, el H. Consejo Universitario mediante Resolución ESPE-HCU-RES-2024-018 de 12 de marzo del 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, resolvió disponer al Dr. Theofilos Toulkeridis, aclare el recurso de reconsideración presentado, precisando los fundamentos de derecho que justifiquen el mismo y resolvió suspender el cómputo de plazos y términos por el término de (5) cinco días;


Que, mediante documento 2024-0790-E de 19 de marzo del 2024, suscrito por el Ab. Mauro Gudiño Cotacachi, abogado patrocinador del Dr. Theofilos Toulkeridis, presenta la aclaración al Recurso de Reconsideración dispuesto en el artículo 1 de la Resolución ESPE-HCU-RES-2024-018 de 12 de marzo de 2024;

Que, mediante documento 2024-0792-E de 19 de marzo de 2024, suscrito por el Ab. Mauro Gudiño Cotacachi, abogado patrocinador del Dr. Theofilos Toulkeridis, solicitó que los miembros que conforman el Máximo Órgano Colegiado de la Institución de Educación Superior, acepten el recurso de recusación, a fin de que el Coronel Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, PhD., sea separado del conocimiento del proceso disciplinario sancionatorio instaurado en su contra;

Que, el H. Consejo Universitario mediante Resolución ESPE-HCU-RES-2024-024 de 22 de marzo de 2024, al tratar el segundo punto del orden del día, conoció el memorando ESPE-REC-2024-0561-M de 21, de marzo de 2024, en el que el Coronel Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, PhD., reconoce la concurrencia de la causa, controversia pendiente, en virtud de que existe una denuncia por supuesto acoso laboral en contra del señor Rector de la institución ante la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo, y, a fin de llevar un proceso imparcial sin conflicto de intereses, el Honorable Consejo Universitario a excepción del Coronel Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, PhD., resolvió reemplazar de forma inmediata al Coronel Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, PhD., Presidente del Honorable Consejo Universitario de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, del conocimiento del proceso disciplinario sancionatorio instaurado en contra del Dr. Theofilos Toulkeridis, docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción, en consecuencia, se encarga de forma expresa al Vicerrector Académico General, quien continuará con la tramitación del mencionado expediente, de conformidad a la normativa vigente;

Que, el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria ESPE-HCU-SE-2024-007 de 22 de marzo de 2024, al tratar el tercer punto del orden del día, conoció el documento Nro. 2024-0790-E de 19 de marzo de 2024; una vez analizada la documentación y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, realizadas las deliberaciones correspondientes, adoptó la resolución ESPE-HCU-RES-2024-025 con la votación unánime de los miembros; y, en ejercicio de sus atribuciones;

## RESUELVE:

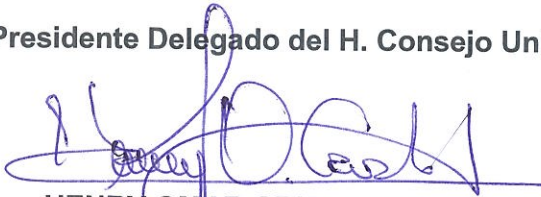
**Art. 1.-** Admitir a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Theofilos Toulkeridis, docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, conforme consta de su escrito de 28 de febrero de 2024; y, su aclaratoria de 19 de marzo de 2024. 

- Art. 2.-** Disponer al Dr. Theofilos Toulkeridis, docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción, comparezca a audiencia que se llevará a cabo el día miércoles 03 de abril de 2024 a las 10h30, en la sala de sesiones del Honorable Consejo Universitario ubicado en el quinto piso del Edificio Administrativo de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE, Sede Matriz, conjuntamente con su abogado patrocinador, a fin de atender lo solicitado en el primer acápite del punto cuatro de su petición, para lo cual se le concede un máximo de 20 minutos para su exposición, dicha audiencia se llevará a cabo en idioma español.
- Art. 3.-** Suspender el computo de plazos y términos en el presente procedimiento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, hasta la fecha en que se realizará la audiencia, con la finalidad de escuchar al docente requirente y no afectar el término legal, dispuesto en la normativa vigente.
- Art. 4.-** Disponer a la Secretaria del H. Consejo Universitario notifique el contenido de la presente resolución al Dr. Theofilos Toulkeridis, docente del Departamento de Ciencias de la Tierra y la Construcción y a su defensa técnica.
- Art. 5.-** Del cumplimiento de esta resolución encárguense los señores: Vicerrector Académico General; Vicerrector de Docencia; Vicerrector Administrativo; Director de la Unidad de Talento Humano; Director del Departamento de Ciencias de la Tierra y Construcción, Sede Matriz; y, Coordinador Jurídico de la Universidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

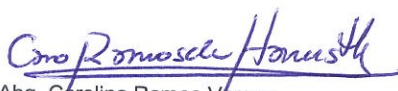
Expedida en el rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 22 de marzo de 2024.

**El Presidente Delegado del H. Consejo Universitario**

  
**HENRY OMAR CRUZ CARRILLO, Ph.D.**  
Teniente Coronel de EM.



Lo Certifico.-

  
Abg. Carolina Ramos Vargas  
Secretaria del H. Consejo Universitario

